Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL
M.P. Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS
seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 680013105002-**2022**-**00361**-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: **RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA**
Demandado: **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**
Llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.584.498 expedida en Puerto Colombia (Atlántico) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.571 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en la en el Km 7 de la Vía Bucaramanga - Piedecuesta, Ruitoque Condominio ALDEA COMERCIAL Local 2 (Santander), en su despacho y en el correo electrónico: abogada@luisaconsuegra.co Celular y WhatsApp 3138507012, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** con personería reconocida en el proceso, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a presentar alegatos de segunda instancia en el grado de consulta y a ante la apelación presentada en los siguientes términos:

En sentencia proferida en primera instancia se declaró ineficaz el traslado al RAIS de la señora RUTH MIRA GONZALEZ y se absolvió entre otros a mi representada de todo cargo y condena. Tal decisión fue apelada por Porvenir S.A. y Colfondos S.A. y fue admitido grado de consulta en favor de Colpensiones.

Al respecto manifiesto que la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga se encuentra ajustada a derecho como quiera que no es posible que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. asuma las pretensiones de la demanda, encaminadas a la declaratoria de ineficacia del traslado y afiliación al régimen de ahorro individual a

COLFONDOS ni mi representada está de ninguna manera obligada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia toda vez que mi representada otorgó cobertura de buena fe honrando el contrato de seguro y es un tercero de buena fe en la situación que se ha puesto de presente en esta litis.

No hay pretensiones contenidas en el escrito de la demanda que puedan ser satisfechas por la aseguradora que represento COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. además ni COLFONDOS S.A. ni la señora RUTH MIRA GONZALEZ han realizado solicitud alguna a mi representada como quiera que lo pretendido en este proceso se encuentra a cargo de las administradoras de pensiones y no de la compañía a la cual represento motivo por el cual debe ratificarse la exoneración a COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de todo cargo y condena.

Mi representada no está llamada a satisfacer ni legal ni contractualmente las pretensiones por las cuales ha sido llamada a este proceso ya que no tiene injerencia en lo aquí pedido pues las entidades avocadas a ello son las administradoras de pensiones y no mi representada.

Cabe resaltar que la figura del llamamiento en garantía se instituye para solicitar de aquel a quien sea exigible la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en virtud de un derecho legal o contractualmente establecido, de manera que no es una figura que permita formular pretensiones nuevas o distintas a las de la demanda original ni en exceso del marco normativo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, de manera que las pretensiones nuevas o distintas que excedieran dicho marco entre el llamante y el llamado no pueden ser objeto de análisis en este debate.

Además, cabe advertir que mi representada no ha amparado nada en relación con las pretensiones demandadas y el contrato de seguro se limita a los riesgos asumidos por mi representada y nada más. En adición a ello mi representada es un tercero de buena fe que ha otorgado las coberturas contratadas y la prima que ha recibido se encuentra causada y devengada.

Habiendo dejado estos presupuestos claros, no quedaba a la juez de primera instancia otro camino que declarar a mi representada absuelta de todo cargo y condena.

Ruitoque Condominio - Aldea Comercial Local 2 · Bucaramanga, (Santander)
313 8507012 · 322 6417589 · www.luisaconsuegra.com

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 832 de 1996, las entidades administradoras de pensiones deben contratar los seguros previsionales que garanticen las pensiones de invalidez y de sobrevivientes en los términos de los artículos 40 y 48 de la Ley 100 de 1993.

El seguro previsional de invalidez y sobrevivientes beneficia al grupo de afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, y ésta última actúa como tomadora por cuenta de éstos, por lo que el amparo de la póliza se extiende de manera automática al afiliado con la sola cotización a la Administradora de Fondos de Pensiones.

> *"Con todo, se debe tener en cuenta que si la pensión de invalidez es reconocida, esta será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado" por lo que los pagos por incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad podrán ser descontados del retroactivo generado en favor del trabajador en caso de reconocerse la pensión de invalidez puesto que una y otra prestación (incapacidad y pensión) son incompatibles toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas derivadas de una misma contingencia que es la afectación en la salud del individuo. Ante este panorama normativo, se tiene que la pensión de invalidez sería incompatible con el pago de incapacidades por enfermedad temporal, habiendo lugar a solo una de estas prestaciones por la afectación del estado de salud del actor, lo que significa que no habría lugar al pago de incapacidades en los periodos que llegaren a ser cubiertos por la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común ya que de lo contrario se estaría obligando a la parte accionada a hacer dos pagos por un mismo hecho, esto es, la pérdida de la capacidad laboral del afiliado." (Subrayado fuera del texto original).*

El seguro previsional tiene su objeto definido por la ley y consiste en garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta al acumulado por aportes obligatorios y bono pensional si lo hubiere, en la cuenta de ahorro individual. Además, la relación de aseguramiento previsional es de carácter reglamentario, como corresponde en la seguridad social.

Ruitoque Condominio - Aldea Comercial Local 2 · Bucaramanga, (Santander)
313 8507012 · 322 6417589 · www.luisaconsuegra.com

No obstante, se debe tener presente que el contrato de seguro que existe entre la Administradora de Fondos de Pensiones y la Aseguradora, es de carácter comercial, en principio, y en nuestra jurisprudencia y legislación no se ha ahondado a profundidad este tipo de casos, sin embargo, aun cuando lo que está garantizando esa póliza previsional involucra derechos laborales irrenunciables hablar de una cobertura automática sin antes hacer un análisis sobre el contrato de seguro previsional, contraviene el contrato como tal y las leyes comerciales por tanto, debe verificarse que si exista un contrato de seguro entre AFP y Aseguradora, que esté vigente para la fecha del siniestro, que si estén estipuladas las obligaciones contraídas en el mismo, etc., para que así pueda hablarse de esa cobertura por parte de la aseguradora, pues por el hecho de que los beneficiarios del contrato de seguro previsional sean los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones, cuyos derechos sean de carácter fundamental, no se puede desconocer tampoco que hay unos requisitos mínimos para que opere la cobertura de las obligaciones contraídas en los contratos.

En nuestro derecho la administración del sistema de pensiones se encuentra a cargo de las AFP, para el caso que nos ocupa COLFONDOS lo que implica que el recaudo de la cotización se realiza por ésta entidad la cual distribuye el aporte conforme lo indica la ley destinando un porcentaje a la cuenta de ahorro individual, otro al fondo de Garantía de Pensión Mínima, otro porcentaje a la prima del seguro de invalidez y sobrevivientes y otro a su pago por concepto de comisión de administración de la AFP.

Recordemos que en el seguro previsional quien funge como tomador es el fondo de pensiones encargado del pago de la prima al asegurador, de manera que es entre estas entidades que se celebra el contrato de seguro y es entre ellas que surgen las obligaciones de cobertura respecto a los afiliados del fondo de pensiones.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2236- 2023 de 19 de septiembre de 2023 en proceso No. 93371:

> "*La declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos -al momento de cumplirse la orden, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen-*

Ruitoque Condominio - Aldea Comercial Local 2 · Bucaramanga, (Santander)
313 8507012 · 322 6417589 · www.luisaconsuegra.com

", en el mismo sentido ha decidido en sentencia SL 2128 –2023 del 29 de agosto de 2023 en proceso número 80922 y SL 1959 de 2023 del 15 de agosto de 2023 en proceso número 87878, situación que como se observa, se ha establecido jurisprudencialmente respecto al fondo de pensiones y no a la aseguradora.

Las pretensiones en el presente proceso van encaminadas a la declaratoria de ineficacia del traslado y afiliación al régimen de ahorro individual a COLFONDOS, no hay pretensiones contenidas en el escrito de la demanda que deban ser satisfechas por la entidad que represento COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y como se reitera, lo pretendido se encuentra a cargo de las administradoras de pensiones.

Mi representada solo se obliga a responder dentro de los límites del contrato de seguro, atendiendo las coberturas otorgadas en su definición literal y hasta el valor máximo asegurado, conforme a las pólizas de seguro Previsional de Invalidez y sobrevivientes que cubren exclusivamente los siguientes amparos:

1. *Suma Adicional – Pensión de Invalidez.*
2. *Suma Adicional – Pensión de Sobrevivientes.*
3. *Auxilio Funerario.*
4. *Subsidio Incapacidad Temporal.*

Mi representada es un tercero de buena fe que no tiene ningún vínculo con la situación que motivó las pretensiones de la demanda, ni en especial con el traslado del que se pretendió su ineficacia pues el contrato de seguro es un contrato autónomo e independiente que no depende de ningún otro.

Así mismo, mi representada, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., otorgó las coberturas contratadas durante los períodos contratados, de manera que, si se hubiere realizado el riesgo asegurado durante ellos, habría surgido la obligación de pago de la obligación a su cargo y habría estado llamada a responder por los amparos contratados.

De manera que tenemos que en el caso que nos ocupa la prima pagada se encuentra causada y devengada para las vigencias anteriores y por ello no hay cabida a la devolución o pago de las primas conforme lo ha solicitado el llamante en garantía.

Ruitoque Condominio - Aldea Comercial Local 2 · Bucaramanga, (Santander)
313 8507012 · 322 6417589 · www.luisaconsuegra.com

Por todo lo anterior, muy respetuosamente, solicito a su Señoría se confirme la decisión de primera instancia en el sentido de absolver a mi representada de todo cargo y condena.

De Ustedes, con todo respeto

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
C.C. No. 22.584.498 de Puerto Colombia
T.P. No. 131.571 C.S. de la J.

Ruitoque Condominio - Aldea Comercial Local 2 · Bucaramanga, (Santander)
313 8507012 · 322 6417589 · www.luisaconsuegra.com